



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que obran en el infolio informes de gestión de los meses de junio de 2021, marzo de 2022 y mayo de 2022, radicados por el secuestre.

El día 20 de noviembre de 2023, la ejecutante deprecó la adjudicación de los derechos sobre los cuales es cesionaria.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 02 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado Nro. 63-130-4003-**001-2001-00364-00**
Interlocutorio 185

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA GIL BURITICÁ CESIONARIA DE
CAROLINA VALENCIA QUINTERO CESIONARIA DE
DIANA MARÍA MARÍN VELANDIA
DEMANDADOS: SUCESORES PROCESALES DE FABIO GIL MARTÍNEZ
AUTO: RELEVA SECUESTRE Y ORDENA ENTREGA

Para los fines legales que considere pertinentes, se **INCORPORAN** y **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas, los informes de gestión aducidos por el secuestre, que reposan en PDF 21, 27 y 29 del expediente digital.

Asimismo, se dispone **RELEVAR** al señor **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7525545, mismo que fue excluido de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, conforme a la Resolución URNAR22-73 del 21 de junio de 2022, confirmatoria de la Resolución DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío.

En su reemplazo, se **DESIGNA** al señor **JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7562647, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia para el distrito judicial de Armenia y administrativo del Quindío, conformada a través de la Resolución DESAJARR23-299. Podrá ser contactado a través del correo electrónico: javierpbueno@hotmail.com; de los abonados telefónicos: 3163519092 y +57(6)7347890; o en la dirección física: calle 40 nro. 42-12, piso 2, en Armenia, Quindío.

Se señala la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes como gastos para la diligencia de entrega de la **cuota parte aprisionada** del fundo cautelado al denotado auxiliar.

Se le ordena al señor **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA** que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, proceda a **ENTREGAR** al referido entrante, el bien inmueble dejado en custodia, so pena de

hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, deberá informar al despacho lo correspondiente y **RENDIR CUENTAS** detalladas y soportadas de su gestión.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adjudicación elevada por la ejecutante cesionaria, en tanto el inciso segundo del artículo 451 de la Ley 1564 de 2012 dispone que, quien sea único demandante podrá subastar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta (40%) porciento del avalúo.

Sea de tener en cuenta que, el derogado artículo 557 del Código de Procedimiento Civil permitía dicha prerrogativa una vez desierta la licitación. Empero, esta normativa no se encuentra vigente.

Así las cosas, primero debe ser fijada fecha y hora para la diligencia de remate, en cuyo escenario podrá impetrar la petición en cuestión. Ahora bien, para ello, es indispensable que el predio se halle debidamente aprehendido conforme a lo ordenado en esta providencia.

De otro lado, en tanto el último avalúo adosado supera el año de vigencia, se **REQUIERE** a la actora a fin de aportar uno actualizado conforme a las disposiciones del artículo 444 del Código General del Proceso, sobre el porcentaje del cual es propietario el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b3978a5f0dab2f93ade49fd5f2bd659cef9598005131019801bc7e6761b8b**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>